

LA LITIGACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DILIGENCIA DEBIDA EMPRESARIAL EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿COMO RESPONDE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760 A LOS RETOS QUE IMPLICA UN COMPLEJO CONTEXTO NORMATIVO EN CAMBIO?

LITÍGIO INTERNACIONAL RELATIVO À DUE DILIGENCE EMPRESARIAL NA UNIÃO EUROPEIA: COMO RESPONDER A DIRETIVA (UE) 2024/1760 AOS DESAFIOS ENVOLVIDOS NUM CONTEXTO REGULATÓRIO COMPLEXO E EM MUDANÇA?

Guillermo Palo Moreno*

RESUMEN: La responsabilidad social y diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos, precisan de un aparato normativo universal que permita obtener el oportuno resarcimiento de los daños ocasionados por su vulneración. De entre las alternativas resarcitorias existentes, sobresale actualmente la posibilidad de reclamar civilmente a las empresas involucradas, acudiendo a los tribunales estatales en supuestos transfronterizos. Sin embargo, no existe un instrumento jurídicamente vinculante de alcance internacional que atienda esta problemática de forma uniforme. Por lo que son distintas las iniciativas que han sido desarrolladas en los planos internacional, regional y comparado, donde se establecen normas de competencia judicial internacional dispares en la materia. La Unión Europea, se ha enfrentado a esta problemática recientemente con la publicación de la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Sin embargo, a pesar de aproximarse a la problemática internacional-privatista que suscitan estos casos, el legislador europeo ha evitado desarrollar una respuesta jurisdiccional específica, debiendo recurrir a las soluciones incorporadas en los instrumentos elaborados en el sector de la cooperación judicial en materia civil para su disciplina. Esta postura, lejos de resultar neutra, genera serias dificultades que el legislador europeo debería haber tenido en consideración y que resultaría aconsejable reconsiderar.

Palabras clave: Litigación civil internacional. Empresas y derechos humanos. Responsabilidad Social Corporativa. Diligencia debida. Directiva (UE) 2024/1760.

ABSTRACT: Corporate social responsibility and due diligence in the area of human rights require a universal normative apparatus that allows for obtaining the appropriate compensation for the damages caused by their violation. Among the existing alternatives for redress, the possibility of making civil claims against the companies involved, through state courts in cross-border cases, currently stands out. However, there is not a legally binding instrument with an international scope, which deals with this problem in a uniform manner. Thus, different initiatives have been developed at the international, regional and comparative levels, which establish different rules of international jurisdiction in this area. The European Union has recently faced this problem with the publication of Directive (EU) 2024/1760 on corporate due diligence in the area of sustainability. However, despite approaching the Private International

* Catedrático de Derecho internacional privado, Universitat de València (España). Miembro de la Red REDH-EXATA. ORCID: 0000-0002-3267-3934. E-mail. Guillermo.palao@uv.es. Todos los sitios web se accedieron por última vez el 25 de julio de 2024.

Law questions raised by these cases, the European legislator has avoided developing a specific jurisdictional response, having to resort to the solutions incorporated in the instruments developed in the area of judicial cooperation in civil matters for their discipline. This position, far from being neutral, generates serious difficulties that the European legislator should have taken into consideration and that it would be advisable to reconsider.

Key-words: International civil litigation. Business and human rights. Corporate Social Responsibility. Due diligence. Directive (EU) 2024/1760.

1. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO ELEMENTO CLAVE EN ESTOS SUPUESTOS

En los últimos años, se advierte un notable incremento en el interés respecto a la necesidad de establecer una respuesta jurídica adecuada frente a las violaciones de los Derechos Humanos, vinculadas a la actuación global de las empresas multinacionales. Una preocupación que se habría manifestado en un creciente y claro apoyo doctrinal y de la sociedad civil, frente a una más tímida y localizada respuesta normativa, así como a una impresionista y desigual respuesta judicial.

Esta contestación pasa por exigir de éstas una actuación adecuada a las exigencias que impone la normativa protectora de los derechos humanos; derivando, junto al desarrollo de mecanismos de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) propios del *Soft Law*, a la paulatina generación de un marco legal de diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos en supuestos transfronterizos¹. El cual, con un carácter de *Hard Law* obligatorio, persiga establecer obligaciones concretas en su actuación internacional, para que la misma sea respetuosa con los derechos humanos, así como que prevea que las multinacionales y las empresas de las cadenas de valor internacionales respondan legalmente por el incumplimiento de las mismas.

Dentro de las cuestiones que se vinculan con esta legítima preocupación, destaca la compleja problemática que suscita la litigación internacional y garantizar el acceso a la justicia de los sujetos perjudicados. Así, sin desmerecer la importancia que poseen otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la normativa sobre Derechos Humanos en la actuación de las multinacionales y la posible responsabilidad en la que podrían incurrir cuando incumplieran con las obligaciones de RSE y de diligencia debida, ocupa un lugar crucial por su transcendencia la necesidad de garantizar, a los individuos y colectivos perjudicados, que

¹ CARRASCO, C. Márquez. Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro. *CDT*, [s.l.], v. 14, n. 2, p. 605-642, 2022.

puedan presentar su causa ante la justicia. Una importancia que, con carácter general, se vería igualmente respaldado por el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 16, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015, establecen la conocida como “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (Agenda 2030)², cuando se refiere a la necesidad de facilitar el acceso a la justicia –dentro del eje dedicado a la paz-; que, a su vez, se ve concretado en su meta 16.3³.

En esta línea, ante las dificultades que actualmente suscita el acudir a soluciones propias del Derecho Internacional público⁴, las víctimas se han visto obligadas a procurar vías resarcitorias alternativas. Un fenómeno que, por lo que hace a este estudio se analizará desde una perspectiva ius-privatista. Así, a pesar de sus limitaciones⁵, lo cierto es que el Derecho Internacional privado está llamado a jugar un papel decisivo en la gobernanza de la globalización⁶. Un análisis que se centrará, en particular y frente a otras opciones de naturaleza extrajudicial –como podría ser el recurso al arbitraje⁷-, en la posibilidad de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia estatales en estos supuestos, debido a su enorme trascendencia en la práctica⁸. Y ello, a pesar de las dificultades que presenta actualmente en Europa, tras el retroceso que ha sufrido esta litigación en Estados Unidos –como resultado de la conocida como globalización del mercado de la resolución de disputas internacionales civiles y mercantiles⁹;

² A/RES/70/1.

³ CORNELOUP, S.; VERHELLEN, J. SDG 16: Peace, Justice and Strong Institutions. In: MICHAELS, R.; RUÍZ ABOU-NIGM, V.; VAN LOON, H. (eds.): *The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*. Cambridge, Intersentia, 2021. p. 505-540

⁴ Al respecto, BRIGHT, C.; MARULLO, M. C.; CABOT, F. J. Zamora: Private international law aspects of the Second Revised Draft of the legally binding instrument on business and human rights. *NIPR*, n. 1, p. 35-52, 2012; ÁLVAREZ, L. García; MÁRQUEZ, D. Iglesias. La regla de la ubicuidad y la responsabilidad ambiental corporativa. In: MARULLO, M. C.; CABOT, F. J. Zamora (eds.). *Empresas y derechos humanos - Temas actuales*. Nápoles, [s.l.]: Editoriale Scientifica, 2018. p. 115-156; 121-131

⁵ En este sentido, AHMED, M. Private International Law and substantive liability issues in tort litigation against multinational companies in the English courts: recent UK Supreme Court decisions and post-Brexit implications”, *JPIL*, v. 18, n. 1, p. 58-82; 58-61 2022. Sin embargo, BERTRAM, D.: ¿“Environmental Justice “Light””? Transnational Tort Litigation in the Corporate Anthropocene, *German Law Journal*, n. 23, p. 738-755; 753-755. 2022

⁶ PALAO MORENO, G. La Estrategia Europea sobre diligencia debida y “cadenas de valor”: una aproximación desde el Derecho Internacional privado. In: GIMÉNEZ, A. Ortega (dir.) *Estrategia Europea 2030 y sus retos sociales. Una lectura desde el Derecho Internacional privado*. Valencia *Tirant lo Blanch*, p. 33-51, 45-46, 2023..

⁷ Sobre esta cuestión, GARCÍA, E. de L. *Arbitraje de derechos humanos y empresas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. p. 53; MILLS, A. Sustainability and jurisdiction in the international civil litigation market. *Journal of Private International Law*, v. 20, n. 1, p. 1-25, p. 22-24, 2024.

⁸ De igual modo, MICHAELS, R.; ABOU-NIGM, V.; VAN LOON, H. R. Introduction: The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law. In: MICHAELS, R.; ABOU-NIGM, V. R.; VAN LOON, H. (eds.). Introduction: The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law. p. 1-28; MILLS, A. *The Confluence of Public and Private International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 182-205; REIMANN, M. Are there universal values in choice of law rules? Should there be any?. In: FERRARI, F.; ARROYO, D. P. F. (eds.): *Private International Law. Contemporary challenges and Continuing Relevance*. Cheltenham: Edward Elgar, 2019. p. 178-194

⁹ MILLS, A. Sustainability and jurisdiction.... p. 3

resultando paradigmática la más reciente jurisprudencia británica y neerlandesa en la materia – como en los asuntos *Vedanta*, *Okpabi* o, más recientemente, *Shell*¹⁰-, donde se habrían advertido los obstáculos presentes al respecto del acceso a los tribunales estatales¹¹.

No en vano, de la determinación de los tribunales internacionalmente competentes se derivan significativas consecuencias que condicionan el respeto de las obligaciones de RSE y de diligencia debida empresarial y, en último extremo, la posibilidad de que los sujetos perjudicados puedan obtener resarcimiento cuando su incumplimiento se relaciona con una vulneración de los derechos humanos. Así, su concreción, para empezar, permite determinar el foro de razonamiento desde el que planificar legalmente el litigio internacional. Una sede que, a su vez, condicionará aspectos tan relevantes para el acceso a la justicia como son: la concesión de ayuda legal y justicia gratuita, la legitimación activa individual o colectiva, la concreción de los mecanismos de cooperación judicial que regulan los actos de notificación y de obtención de pruebas, el sistema conflictual de referencia para determinar la ley aplicable al fondo de la reclamación, e incluso la posibilidad de que la eventual resolución judicial pueda circular internacionalmente.

Esta materia cobra una singular importancia y actualidad con la reciente publicación de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859¹². Así las cosas, en las siguientes páginas se analizará la respuesta jurisdiccional que actualmente ofrece el sistema de la Unión Europea (UE) en este ámbito y la incidencia que despliega esta novedosa Directiva en el sistema. Para ello, tras destacar la urgencia y las iniciativas existentes para dotar de un marco normativo uniforme de origen internacional relativo en el contexto internacional y regional (*infra* II), se expondrán las soluciones presentes en el modelo europeo actual en relación con tales propuestas (*infra* III). Un estudio con el que se persigue, en último extremo, determinar si la vigente respuesta normativa de la UE precisa o no de una actualización y especialización al

¹⁰ Respectivamente, [2019] UKSC20, [2021] UKSC 3 y C/09/571832/Haza 19-379. Un reciente análisis de los mismos, así como a otros litigios de relevancia en la materia, en: SOLÉ, A. Pigrau; MÁRQUEZ, D. Iglesias. (eds.). *Litigación en materia de empresas y derechos humanos*: estudios de casos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. p. 97-111; 217-23

¹¹ VAN HO, T. United Kingdom Supreme Court–extraterritorial jurisdiction-business and human rights–civil claims. *AJIL*, v. 114, n. 1, p. 110-116, 2020.

¹² DO L de 5.7.2024. La Directiva entró en vigor el pasado 25 de julio, tal y como establece su art. 38. No obstante, por lo que respecta su trasposición a los ordenamientos de los Estados miembros de la UE, el art. 37 establece un completo calendario de incorporación según la materia afectada que dará inicio el 26 de julio de 2026 y habrá de finalizar el 26 de julio de 2029.

respeto de este tipo de litigios y, en su caso, la forma y el alcance que habría de tener esta eventual reforma del modelo europeo vigente.

2. LA URGENCIA DE UNA RESPUESTA GLOBAL E INICIATIVAS EN LA MATERIA

Como es bien sabido, a la actuación global de las multinacionales no corresponde actualmente una normativa universal que discipline su actividad y, por lo que a este estudio respecta, que discipline los aspectos jurisdiccionales relativos a los supuestos de responsabilidad civil derivada de aquellos actos que impliquen una violación de los derechos humanos. De este modo, hoy por hoy, su régimen legal y eventual responsabilidad civil –de sus empresas matrices, filiales o participantes en una cadena de valor internacional- se ve territorialmente fragmentada en nuestros días. Una división legislativa que, sin embargo, tampoco estaría avanzando a una velocidad pareja desde una perspectiva comparada.

Desde la perspectiva de la UE, y con anterioridad a la publicación de la Directiva (UE) 2024/1760, únicamente encontrábamos ejemplos de normativa especializada en este ámbito en iniciativas de origen estatal¹³. Así, cabe mencionar la Ley francesa 2017-399, sobre el deber de diligencia de las empresas matrices y contratistas (*relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*) de 2017¹⁴, la Ley holandesa sobre el deber de diligencia en el trabajo infantil (*Wet zorgplicht kinderarbeid*) de 2019¹⁵, o la Ley sobre la diligencia debida de las empresas en las cadenas de suministro (*Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten*) de Alemania de 2021¹⁶. Junto a ello, y por lo que hace al ordenamiento español, cabe hacer mención del malogrado “Anteproyecto de Ley de protección de derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales”¹⁷, sobre la cual no ha habido avances recientes.

¹³ MAGALLÓN ELOSEGUI, N.: *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los derechos humanos*. Cizur Menor: Aranzadi, 2023. p. 59-68

¹⁴ *JORF*, n. 74, mar. 2017. Vid. AUVERGNON, P. H.: “El establecimiento de un deber de vigilancia de las empresas transnacionales, o cómo no dejar que los zorros cuiden libremente el gallinero mundial”, *Lex Social*, v. 10, n. 2, p. 206-223, 2020; DURÁN AYAGO, A.: “*Lex Damni vs. Lex Societatis* en la aplicación de la ley francesa del deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales: crónica de un diálogo necesario”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 63, p. 183-206, 2020.

¹⁵ *Staatsblad* 2019, 401.

¹⁶ *Bundesgesetzblatt Teil I*, n. 46, de 22.07.2021. Vid. RÜHL, G.: “Cross-border Protection of Human Rights: The 2021 German Supply Chain Due Diligence Act”. In: BORG-BARTHET, J.; TRIMMINGS, K.; YÜKSEL, R.B.; ŽIVKOVIC, P. Z. (eds.). *From Theory to Practice in Private International Law: Gedächtnisschrift in honor of Jonathan Fitchen*. Londres, Bloomsbury, 2022 (versión *online* accesible en: <https://ssrn.com/abstract=4024604>).

¹⁷ Vid. FERNÁNDEZ LIESA, C. R. La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española. *CDT*, v. 14, n. 2, p. 427-455, 2022.

Esta disparidad normativa estatal y/o regional se vería aprovechada por las propias multinacionales y por las cadenas de valor en su actividad diaria, pudiendo dar lugar a una limitación de su responsabilidad civil en supuestos de violación de derechos humanos, como los derivados de daños medioambientales derivados de la actividad extractiva o con supuestos de atentados a los derechos laborales. Nos situamos, por tanto, ante una nada deseable situación que, además de la mencionada fragmentación, supone de facto una doble barrera jurídica (además de costes elevados) al acceso a la justicia a los perjudicados. Y ello, toda vez que las víctimas, no sólo no van a contar con un foro de competencia judicial internacional único para presentar su eventual acción, sino que además las respuestas normativas resarcitorias disponibles van a variar de un país a otro. De ahí que, ya desde hace años, se esté reclamando un marco normativo internacional que discipline este tipo de ilícitos de modo uniforme, tal y como sería contar con un instrumento internacional jurídicamente vinculante en relación con las empresas y los derechos humanos¹⁸.

No obstante, a pesar de su importancia y de las iniciativas que se han ido sucediendo para tratar de superar –o, al menos, mitigar- los resultados este poco halagüeño panorama, la actualidad dista de encontrarse cercana a la aprobación de un instrumento internacional uniforme que, aunque acordada su elaboración desde 2014¹⁹, procure modificarlo. Una actuación normativa a escala global que se percibe, sin embargo, como urgente e inaplazable. En esta línea y por lo que respecta a aquellas iniciativas, que asimismo incluyan reglas relativas a la de determinación de los tribunales internacionalmente competentes para conocer de este tipo de litigios, éstas se han manifestado con un distinto alcance territorial y un dispar grado de obligatoriedad; aunque todas ellas vengán a coincidir tanto en su diseño y en las soluciones que ofrecen, como en no haber generado hasta la fecha un marco normativo propio de *Hard Law* que permita avanzar en este ámbito de una forma sustantiva.

¹⁸ Sobre esta cuestión, BOLLO, M. D. Violación de derechos humanos y empresas transnacionales. Hacia un Tratado sobre empresas y derechos humanos (¿Responsabilidad de quién, de qué tipo y ante qué tribunales?). *REEI*, n. 42, p. 1-32, 2021; MARULLO, M. C.; CABOT, F. J. Zamora. “El progreso hacia un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos a la luz del objetivo de desarrollo sostenible número 16. In: FERNÁNDEZ LIESA, C.; DÍAZ, E. López-Jacoiste (dirs.). Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos, sociales y culturales. Cizur Menor: Aranzadi, 2021. p. 161-185

¹⁹ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 26/9, “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos” (A/HRC/RES/26/9).

2.1. Exposición de las iniciativas más relevantes.

Hasta la fecha han sido diversas las iniciativas que incorporan propuestas normativas orientadas a favorecer al acceso a la justicia estatal las víctimas en supuestos de violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas. En este sentido, aunque sin tener en consideración las propuestas de la UE (que se examinarán en *infra* III), cabe hacer mención a las más significativas propuestas y recomendaciones que incluyen previsiones al respecto del recurso a los mecanismos jurisdiccionales estatales; distinguiendo entre las que cuentan con un origen institucional, de aquellas que poseen un carácter académico –en ambos casos, tanto de origen internacional como regional europeo-.

a) Para empezar, desde una perspectiva institucional y de origen internacional, cabe hacer mención a los “Principios rectores sobre las empresas y los Derechos humanos” elaborados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 2011²⁰; cuyo origen se sitúa en el conocido como “Informe Ruggie” –a partir del nombre del Representante Especial encargado de su elaboración- publicado igualmente en 2011²¹. En particular, por lo que a este estudio respecta, cabe destacar lo prescrito en su Parte III (el “Tercer Pilar”), dedicado al “Acceso a los mecanismos de reparación”; en cuyo Principios 25 a 31 se hace mención explícita a la necesidad de establecer mecanismos de reparación y, en particular, en su Principio 26 – “Mecanismos judiciales estatales”- se consigna que:

Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

b) Junto a ello y directamente relacionado con los Principios rectores, sobresale la propuesta normativa desarrollada en el marco del Consejo de Derecho Humanos de Naciones Unidas, elaborada por el “Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos” en 2014 –siendo que su segundo proyecto revisado fue discutido en el seno del citado Consejo en 2020-

²⁰ ONU. *Principios rectores sobre las empresas y los Derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: ONU, 2011 (HR/PUB/11/04). Vid. CABOT, F. J. Zamora; URSCHLER, L. Heckendorn; DYCKER, S. de. (eds.) *Implementing the U.N. - Guiding Principles on Business and Human Rights*. Zurich: Schultes, 2017.

²¹ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (A/HRC/17/31).

22. En cuyo seno se habría desarrollado una singular propuesta de “Instrumento jurídicamente vinculante sobre las actividades empresariales y los derechos humanos”;

En particular, por lo que hace a este documento, ha de hacerse mención principal, además de recalcar la necesidad de que los Estados garanticen a toda persona afectada al acceso a “remedios” (i.e. justicia) en su art. 7 y que prevean un sistema legal de responsabilidad civil en su art. 8, como igualmente se establecen una serie de foros de competencia judicial internacional su art. 9 –al referirse a la “Adjudicative Jurisdiction”;

c) Desde la misma dimensión institucional, pero en este caso con un alcance regional europeo y una naturaleza *Soft Law*, destaca la Recomendación del Consejo de Europa, “Human Rights and Business” de 2016²³. En concreto, en el título IV del Apéndice a la Recomendación –titulado “Access to remedy”-, después de señalar la necesidad de que los Estados miembros garanticen a toda persona el acceso a remedios efectivos ante una autoridad nacional, con inclusión de las violaciones que surjan de una actividad empresarial (como prevé en su número 31), dedica su apartado (i) a la responsabilidad civil derivada de abusos a los derechos humanos relacionados con las empresas (números 32 a 43), con inclusión de diversas recomendaciones relativas al acceso a la jurisdicción estatal para solicitar tal resarcimiento;

d) Ya desde el ámbito académico, con un alcance internacional y una significativa relevancia doctrinal, debe mencionarse la “Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional privado” de 4 de septiembre 2021²⁴. Pues bien, este documento no sólo realiza una mención directa a los supuestos de Responsabilidad Social Corporativa en su art. 19²⁵, sino que además se incorporan soluciones propias del sector de la competencia judicial internacional –igualmente aplicables a estos supuestos litigiosos- en sus arts. 3 a 5;

e) Por último, igualmente con un origen doctrinal, aunque ya en el ámbito europeo, destacan las aportaciones realizadas por el “Grupo Europeo de Derecho Internacional privado” (GEDIP/EGPIL). En este sentido, mencionar tanto el documento de trabajo “La responsabilité sociétale des entreprises dans le cadre de la loi applicable aux sociétés commerciales”, aprobado en su sesión de Milán de 2016²⁶; como, más recientemente y de modo principal, sus

²² Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/hrc/wgtranscorp/pages/igwgontnc.aspx>.

²³ Recommendation CM/R EC (2016) 3 of the Committee of Ministers to Member States adopted on 2 March 2016.

²⁴ Vid.: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2021/09/2021_online_04_en.pdf.

²⁵ Cuyo texto reza: “States and international organizations shall promote corporate social responsibility with respect to human rights in cross-border relations, taking into account basic standards of social and environmental protection”.

²⁶ Vid.: <https://gedip-egpil.eu/en/2016/milan-2016/>

Recomendaciones “concerning the Private international law aspects of the future Instrument of the European Union on [Corporate Due Diligence and Corporate Accountability]” publicada tras su sesión virtual celebrada en 2021²⁷ y “concerning the Proposal for a Directive of 23 February 2022 on Corporate Sustainability Due Diligence, following up on its Recommendation to the Commission of 8 October 2021”, aprobada en su sesión de Oslo de 2022²⁸. En particular, en la Recomendación de 2022 se incorpora un apartado II en materia jurisdiccional, con propuestas concretas en materia de competencia judicial internacional, a la vista de los resultados alcanzados en el proceso legislativo en curso en el seno de la UE (a los que se hará mención en el apartado III *infra*).

2.2. Aproximación a sus soluciones jurisdiccionales

Con el objetivo de llevar a cabo una aproximación de conjunto al respecto de las propuestas incorporadas en los diversos documentos que acaban de mencionarse –desde la perspectiva de la determinación de la competencia judicial internacional-, cabe destacar, de modo principal, que todos los textos referidos coinciden en el objetivo de facilitar el acceso a la justicia estatal para procurar resarcimiento por el perjuicio ocasionado en los supuestos de responsabilidad civil empresarial por violaciones de los derechos humanos.

Eso sí, la importancia que posee el acceso a la justicia, como se refleja de modo paradigmático en el art. 7 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” de 2020, no se refiere únicamente al establecimiento de unos foros de competencia judicial adecuados al respecto de este tipo de acciones; sino que igualmente hace mención a cuestiones de una transcendencia práctica que favorezcan la tutela judicial efectiva y superar las desigualdades existentes entre las partes en el proceso, como serían: garantizar un acceso a la información, a un proceso con las debidas garantías, la eliminación de obstáculos legales (como sería el juego de la doctrina del *fórum non conveniens*) y económicos (incluyendo la asistencia jurídica y la reducción de costes legales), así como de otras barreras procesales (como la práctica de prueba), permitiendo interponer acciones colectivas o promoviendo la

²⁷ Vid.: <https://gedip-egpil.eu/en/2021/prague-2021-anglais/>

²⁸ Vid.: “Recommendation of the European Group of Private International Law (GEDIP) concerning the Proposal for a directive of 23 February 2022 on Corporate Sustainability Due Diligence, following up on its Recommendation to the Commission of 8 October 2021” (disponible en: <https://gedip-egpil.eu/en/2022/oslo-2022/>).

cooperación judicial entre autoridades judiciales, los mecanismos de ejecución y la circulación internacional de decisiones judiciales²⁹.

En relación con las soluciones jurisdiccionales que acogen estas iniciativas, éstas vienen a ofrecer un alto grado de coincidencia por lo que respecta a los foros de competencia judicial internacional que proponen. Así, coherentes con el objetivo general de favorecer el acceso a la justicia a las víctimas de este tipo de ilícitos y evitar discriminaciones, no sólo establecen foros de competencia judicial previsibles y conectados con la relación, sino que igualmente persiguen suprimir aquéllos mecanismos jurisdiccionales que pudieran perjudicarles el acceso a los tribunales y, por ende, a una reparación³⁰.

Desde la primera dimensión, son cuatro los foros que habitualmente incorporan las diferentes propuestas mencionadas: el foro del lugar del perjuicio, el del domicilio del demandado, el de la pluralidad de demandados y el de necesidad. Sin embargo, no suele consignarse en tales propuestas y recomendaciones el foro de sumisión –ya sea en su dimensión expresa o tácita por comparecencia-³¹, ni tampoco suele hacerse mención al de medidas provisionales o cautelares.

a) Así, las mismas suelen partir –en primer lugar- del tradicional criterio del *fórum delicti commissi*, contemplando –en virtud del principio de ubicuidad o alternatividad- la competencia de los tribunales donde tanto ocurrió el acto lesivo, como tuvo lugar el acto que originó el perjuicio –ya fuera por acción o por omisión-³².

b) Junto a ello, en segundo término, aunque con una mayor importancia en la práctica, se prevé alternativamente que el sujeto perjudicado pueda recurrir al igualmente clásico principio *actor sequitur fórum rei*, plasmado como foro del domicilio del demandado³³. Un criterio que se contempla de forma generosa –cuando se trata de una persona jurídica-, al poder preverse como equivalentes los lugares de constitución, de domicilio, de la administración central o de la principal actividad de la empresa demandada³⁴.

c) En tercer lugar, igualmente se incorpora en estas iniciativas un foro relativo a la pluralidad de demandados; permitiendo así demandar a sujetos no domiciliados en el país del foro (como podría ser una filial o un participante en una cadena de valor), siempre que la

²⁹ En un sentido similar, debe hacerse mención a lo previsto en los números 41 a 43 de la Recomendación del Consejo de Europa 2016 y a los arts. 6 ó 20 de la Resolución del IDI 2021.

³⁰ Téngase en cuenta, en este sentido, lo dispuesto en el art. 3.1 de la Resolución IDI de 2021.

³¹ No obstante, lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución IDI de 2021, aunque para estimar tales acuerdos como incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, si los mismos suponen una denegación de la misma.

³² Así, el art. 9.1, a) y b) de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o el Parágrafo 32 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016.

³³ Al respecto, el art. 9.1, c) de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante”.

³⁴ Art. 9.2 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante”.

reclamación se encontrara estrechamente vinculada con otra demanda dirigida contra una persona (como podría ser la matriz de una multinacional) que sí estuviera ahí domiciliada³⁵.

d) Una posibilidad que se vería completada, en cuarto término, cuando la víctima no pudiera acudir a los foros mencionados, con la inclusión de un *fórum necessitatis*; diseñado para cubrir aquellos supuestos en los que se demandara a sujetos no domiciliados en el foro, siempre que el demandante no dispusiera de un foro que le garantizara un proceso justo de modo efectivo y siempre que existiera una conexión estrecha con dicho país³⁶.

Desde la segunda perspectiva, a su vez, las distintas propuestas suelen coincidir en eliminar aquellos mecanismos jurisdiccionales que pudieran socavar el acceso a la justicia de la víctima a los tribunales estatales en estos supuestos. Tal y como sería, en primer lugar, por medio de limitar el recurso a la figura de la inmunidad de jurisdicción, cuando la responsable fuera una empresa prestadora de servicios que fuera propiedad o estuviera controlada por un estado o entidad pública³⁷. Asimismo, en segundo lugar, resulta un lugar común en estas propuestas el que se elimine el juego de la doctrina del *fórum non conveniens*³⁸, que tantos problemas ha generado al respecto de este tipo de litigios.

3. LA APROXIMACIÓN DE LA UE EN CONTEXTO: ¿RESULTA NECESARIO MODIFICAR EL MARCO NORMATIVO VIGENTE?

Tal y como se ha destacado en el apartado anterior, también la UE se ha hecho eco de la necesidad de regular la actuación internacional de las multinacionales y de sus cadenas de valor, principalmente cuando éstas se encuentran conectadas al mercado europeo³⁹. Y ello, con el objetivo de garantizar un conjunto de obligaciones que garanticen un cierto nivel de diligencia debida por parte de las empresas, así como imponer sanciones por su incumplimiento,

³⁵ En esta línea, el art. 9.4 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o el Parágrafo 35 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016.

³⁶ Así, el art. 9.5 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante”, el Parágrafo 36 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016 o el art. 4 de la Resolución IDI de 2021. Vid. BARCELÓ, M. J. La Unión Europea y la jurisdicción sobre los actores privados de carácter económico. In: PÉREZ, J. Bonet; FERNÁNDEZ, R. A. Alija. (eds.). *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados*. Barcelona: Marcial Pons, 2021. pp. 297-326, 323-325; BONET PÉREZ, J. Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción civil internacional frente a violaciones graves de derechos humanos. *Deusto Journal of Human Rights*, n. 5, p. 13-40, 31-32, 2020; MARULLO, M. C. La lucha contra la impunidad: el foro necessitatis. *InDret*, v. 3, p. 1-47, 36-38, 2015.

³⁷ Al respecto, el Parágrafo 37 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016 o el art. 3.2 de la Resolución IDI de 2021.

³⁸ Así, el art. 9.3 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o el Parágrafo 34 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016.

³⁹ BARCELÓ, M. J.. *op.cit.* p. 306-310

por medio de las se consiga evitar la ocasión de cometer abusos contra los derechos humanos, así como la posibilidad de imponerles responsabilidad civil por tal motivo.

Un significativo interés que habría dado lugar a una iniciativa legislativa surgida de modo efectivo a inicios de 2020, que ha finalmente habría conducido a elaborar la recientemente aprobada Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad que, aunque deba valorarse positivamente en términos generales, sobresale –por lo que a este estudio respecta- por las escasas menciones que realiza a las técnicas propias del Derecho Internacional privado⁴⁰. La cual, como se advertirá seguidamente, a pesar de incorporar algunas soluciones relacionadas con el Derecho Internacional privado, sobresale por haber desterrado la posibilidad de elaborar normas jurisdiccionales uniformes en relación con este tipo de litigios.

3.1. La insuficiente respuesta de la Directiva (UE) 2024/1760 en relación con la litigación civil internacional

Por lo que hace al *iter* normativo de este expediente⁴¹, cabe mencionar como sus primeros antecedentes se situarían en el Libro Verde “Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas” de 2001⁴², la Comunicación de la Comisión “Próximas etapas para un futuro europeo sostenible. Acción europea para la sostenibilidad” de 2016⁴³ y el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humano y la Democracia 2022-2040⁴⁴. Aunque el verdadero inicio de este expediente fue la publicación del “Borrador de Informe del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa⁴⁵. Al cual siguieron tanto el “Informe del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa”⁴⁶, así como la “Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad

⁴⁰ MCCALL-SMITH, K.; RÜHMKORF, A. Reconciling Humans Rights and Supply Chain Management through Corporate Social Responsibility. In: ABOU-NIGM, V. R.; MCCALL-SMITH, K.; FRENCH, D. (eds.). *Linkages and Boundaries in Private and Public International Law*. Oxford: Hart, 2018. p. 147-173

⁴¹ Procedimientos legislativos 2020/2129 (INL) y 2022/0051/COD.

⁴² COM (2001) 366 final.

⁴³ COM (2016) 739 final.

⁴⁴ JOIN (2020) 5 final.

⁴⁵ 2020/2129 (INL).

⁴⁶ A9-0018/2021.

corporativa”⁴⁷. Una serie de precedentes que condujeron, en un primer término, a la publicación de la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2022, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937”⁴⁸. El expediente se ralentizó en su discusión en la sede del Parlamento Europeo, hasta que se aprobó en su primera lectura en sus sucesivas versiones el 1 de junio de 2023 y el 24 de abril de 2024⁴⁹, previo a la aprobación del texto definitivo que resultó en la Directiva (UE) 2024/1760.

Como dispone su art. 1, por medio de esta novedosa Directiva el legislador europeo persigue generar de un marco normativo armonizado en materia diligencia debida⁵⁰; estableciendo para ello una serie de obligaciones para las empresas, al igual que un régimen de control, sancionador y de responsabilidad en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de dichas empresas⁵¹. La cual, por lo que respecta a su ámbito y se recoge en el art. 2, no sólo contará con repercusión hacia el interior del mercado europeo para las empresas que, constituidas de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros, cumplan determinadas condiciones⁵²; sino que igualmente a las empresas que se hubieran constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y mantuvieran una vinculación con el mercado europeo⁵³.

⁴⁷ P9_TA (2021) 0073. Sobre su origen y contexto, GUAMÁN, A. *Diligencia debida en Derechos Humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 108-112

⁴⁸ COM (2022) 71 final.

⁴⁹ P9_TA (2023) 0209 y P9_TA (2024) 0329.

⁵⁰ Una armonización que, como dispone el art. 4, impone un nivel regulatorio mínimo común para los Estados miembros, aunque estos puedan establecer exigencias más estrictas que las previstas por el legislador europeo.

⁵¹ Por su parte, el extenso art. 3 recoge una serie de definiciones autónomas que cubre todos los elementos empresariales señalados y el resto de elementos esenciales, que permitirá el que se lleve a cabo una aplicación uniforme de la normativa estatal resultado de la incorporación de este instrumento.

⁵² Así en su apartado 1 se disponen como condiciones de aplicabilidad para estas empresas: “a) tener una media de más de 1 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 000 000 EUR en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales; b) aun no habiendo alcanzado los umbrales a que se refiere la letra a), ser la empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales consolidados; c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22 500 000 EUR en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 000 000 EUR en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales”.

⁵³ Por su parte, en el art. 2.2 se consignan como condiciones para estas empresas: “a) haber generado un volumen de negocios neto superior 450 000 000 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero; b) aun no habiendo alcanzado los umbrales fijados en la letra a), ser la empresa matriz

Como se ha destacado, la Directiva (UE) 2024/1760 diseña un sistema armonizado común para los Estados miembros para el ámbito que cubre de cumplimiento, de control y de eventual sanción principalmente administrativo; aunque interesa poner en valor el modelo de responsabilidad civil que asimismo incorpora, para garantizar la reparación del perjuicio ocasionado⁵⁴. El cual desempeña un importante papel en el diseño de la Directiva⁵⁵ y que se fundamenta directamente en las exigencias establecidas en los instrumentos internacionales en materia de diligencia debida que inspiran al legislador de la UE⁵⁶. En este sentido, ya el art. 1, b) de la Directiva incorpora entre sus objetivos “*la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de las obligaciones*” que impone a las empresas⁵⁷. Un régimen que se menciona a su vez en los arts. 6.1 y 25.4 y 9, pero que desarrolla principalmente en el art. 29.

En particular y por lo que se refiere a la dimensión jurisdiccional en el ámbito de los litigios civiles internacionales que se suscitan por la responsabilidad derivada de la actividad empresarial en este ámbito, no cabe duda de la conveniencia que hubiera significado incorporar en la Directiva una norma de competencia judicial internacional especializada⁵⁸. En este sentido, destaca lo previsto en las propuestas articuladas por el Parlamento Europeo en septiembre de 2020 y en febrero de 2021, la Resolución del Parlamento Europeo de marzo 2021 y la propuesta Directiva de la Comisión de febrero de 2022. Y ello, debido a que la última marcó un importante giro que, por lo que respecta a las cuestiones jurisdiccionales, se mantuvo hasta el articulado resultante en la Directiva (UE) 2024/1760. En esta línea, y con una relevancia directa para este estudio, mientras que en las dos primeras se apreciaría la incorporación de normas de competencia judicial internacional⁵⁹, a partir de marzo de 2021 -en la tercera y cuarta propuestas- se habría producido ya la eliminación definitiva de cualquier respuesta normativa en relación con la determinación de los tribunales internacionalmente competentes para conocer

última de un grupo que, en base consolidada, haya alcanzado dichos umbrales en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero; c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes, y dichos cánones hubieran ascendido a más de 22 500 000 EUR en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 80 000 000 EUR en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero”.

⁵⁴ Considerando 58 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁵⁵ Considerando 79 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁵⁶ Así se destaca en los Considerandos 5 y 6 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁵⁷ Considerandos 21 y 22 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁵⁸ BOSKOVIC, O. Extraterritoriality and the proposed directive on corporate sustainability due diligence, a recap. *Journal of Private International Law*, v. 20, n. 1, p. 117-128, p. 121-123, 2024.

⁵⁹ Vid. TORNÉ, M. Á. El Derecho Internacional privado ante las vulneraciones de Derechos Humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE. *REDI*, v. 65, n. 2, p. 158-190, p. 181-187, 2013; VAN DEN, E. M. The Private International Law Dimension of the Principles in Europe. In: CABOT, F. J. Z.; URSCHER, L. H.; DYCKER, S. (eds.). *op.cit.* p. 35-62, 41-48, 56-59.

de estas acciones civiles; una exclusión que se habría mantenido hasta la aprobación del instrumento europeo en 2024⁶⁰.

Ahora bien, esta discutible postura no impidió que en todas las versiones se mantuviera un artículo dedicado específicamente a la responsabilidad civil. El cual actuaría sin perjuicio con la responsabilidad de los Estados miembros que los pudiera derivarse del Derecho Internacional⁶¹ y, con los cambios sufridos durante la tramitación legislativa, derivó en el actual art. 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 ya citado. Un artículo que, como se dispone en sus apartados 1 y 2, incorporado con el objetivo de garantizar el derecho a una indemnización íntegra por los daños que se pudieran causar a las personas, tanto físicas como jurídicas, por los perjuicios ocasionados por las empresas que hubieran incumplido las obligaciones de diligencia debida de forma deliberada o por negligencia. Un significativo y extenso precepto que incorpora relevantes previsiones de carácter material, procesal y conflictual que han de incorporarse por los Estados miembros en sus ordenamientos internos, que resultan de interés para la gestión legal de este tipo de litigios.

Nos situaríamos así, ante un régimen de responsabilidad civil especializado que, como destaca su apartado 5, actuaría sin perjuicio de la posible responsabilidad civil que pudiera derivarse de la actuación de sus filiales o de cualquier socio comercial directo o indirecto que tuviera en la cadena de actividades de la empresa⁶²; así como que, como consta en su apartado 6, jugaría sin perjuicios de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva⁶³. Sin embargo, recordemos y como ya se ha subrayado, tales opresiones no cuenten con una aplicación directa, por lo que respecta a la dimensión jurisdiccional que suscita este tipo de reclamaciones civiles internacionales.

En este sentido, por un lado, por lo que hace a las cuestiones materiales y procesales que se prevén al respecto del régimen de responsabilidad civil que regula la Directiva (UE)

⁶⁰ Considerando 55 de la Propuesta de Directiva de 2021. Vid, “Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa”, de 11.2.2021 (A9-0018/2021), pp. 46-51.

⁶¹ Considerandos 16 y 89 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁶² Considerando 87 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁶³ Considerandos 31, 88 y 91 de la Directiva (UE) 2024/1760. Entre la normativa europea destacaría la incorporación estatal de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (*DO* L 143 de 30.4.2004),

2024/1760, destaca lo contemplado en las letras a) a e) de su art. 29.3⁶⁴. Unas previsiones que, sin duda, van a afectar al régimen de los litigios civiles transfronterizos que pudieran suscitarse en este ámbito. Así, por nombrar los elementos más significativos que se armonizan, y para empezar, la letra a) contempla que las normas nacionales de trasposición en materia de inicio, duración, suspensión o interrupción de los plazos de prescripción no obstaculicen indebidamente la interposición de tales demandas, así como que el plazo de prescripción será de al menos cinco años –no empezando a correr antes de que hubiera cesado la infracción y el demandante tuviera conocimiento del hecho perjudicial, el comportamiento lesivo y la identidad del infractor; asimismo y, en todos los casos, estos plazos no serán inferiores al establecido en los regímenes nacionales generales de responsabilidad civil⁶⁵. La letra b) por su parte, exige que las costas procesales no sean excesivamente onerosas para los demandantes. Asimismo, la letra c) contempla que, además de la eventual acción resarcitoria, el demandante pueda solicitar medidas de cesación, incluso por medio de la apertura de un procedimiento abreviado. Además, la letra d) prevé que se incorporen previsiones que permitan iniciar acciones colectivas en estos casos⁶⁶. Por último, la letra e) exige a los Estados miembros que incorporen previsiones para que los órganos jurisdiccionales puedan ordenar que la empresa exhiba pruebas suficientes para justificar la viabilidad de una demanda, siempre que la solicitud presentada por el demandante donde se refiera hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente resulte sensata; debiendo establecer medidas procesales para proteger aquella información que fuera confidencial.

Por otro lado, en relación con la dimensión conflictual y sin ánimo de extenderme en una cuestión que merecería un tratamiento monográfico por sus implicaciones para la ordenación de los litigios transfronterizos⁶⁷, el apartado 7 del art. 29 persigue que se garantice la aplicación imperativa de las disposiciones de Derecho nacional resultantes de transponer este precepto, en aquellos supuestos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no fuera el Derecho nacional de un Estado miembro⁶⁸. Y ello, en clara referencia al régimen de ley aplicable uniforme europeo aplicable a estos casos de responsabilidad civil que se establece en los arts. 3, 4, 7, 16, 17 y 26 del Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del

⁶⁴ Considerando 82 de la Directiva (UE) 2024/1760. No cubre, sin embargo, como se prevé en su Considerando 81: “quién debe demostrar el cumplimiento de las condiciones para la atribución de responsabilidad en las circunstancias del caso ni en qué condiciones puede iniciarse el procedimiento civil”.

⁶⁵ Considerando 85 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁶⁶ Considerando 84 de la Directiva (UE) 2024/1760.

⁶⁷ ELOSEGUI, N. M. *La ley aplicable...*, *op.cit.* p. 149-155

⁶⁸ Considerando 90 de la Directiva (UE) 2024/1760. Sobre esta cuestión, BOSKOVIC, O. *op.cit.* p. 125-128

Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)⁶⁹.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que la exclusión de soluciones de competencia judicial internacional del ámbito de juego de la Directiva (UE) 2024/1760, está llamada a afectar negativamente al derecho el acceso a la tutela judicial efectiva, recogido en los arts. 13 de la Convención europea de Derechos Humanos y 43 de la Carta de Derechos fundamentales de la UE⁷⁰. Una decisión que, si tenemos en cuenta la tendencia antes señalada que habría derivado en trasladar la litigación en materia de empresas y derechos humanos hacia países europeos, resultaría hasta cierto punto incomprensible y poco audaz; chocando frontalmente, en este sentido, con las dificultades prácticas que se han manifestado en relación con la litigación internacional en materia de responsabilidad civil de las multinacionales y las cadenas de valor en materia de derechos humanos⁷¹.

Pues bien, esta postura del legislador europeo a pesar del marco armonizado que establece la Directiva de 2024, afecta tanto los aspectos estrictamente jurisdiccionales⁷², como a las diversas cuestiones procesales relacionadas con sectores como la cooperación judicial internacional o el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras; aunque tales extremos finalmente se vean cubiertos, para el interior de la UE, por distintos instrumentos europeos propios de la política Cooperación judicial en materia civil -mientras que en las relaciones *ad extra* se supla con lo previsto en los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado de los Estados miembros-. Una dispersión normativa que va a suponer costes de información y va ir en detrimento de la previsibilidad jurídica.

⁶⁹ DO L 199, 31.7.2007. Vid. ELOSEGUI, N. M. *La ley aplicable.... op.cit.* p. 142-149

⁷⁰ Vid. RUBIO, J. J. A. Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la debida diligencia en derechos humanos. In: MARULLO, C.; SALES PALLARÉS, L.; ZAMORA CABOT, F. J. (dirs.). *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor*. Coruña: Colex, 2023. p. 24-43, p. 37-41; ELOSEGUI, N. M. El derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida. *Trabajo y Derecho*, n. 16, p. 1-14, p. 1-3. 2022; MARULLO, M. C.; PALLARÉS, L. S. El acceso a la justicia y la responsabilidad de las multinacionales por las violaciones a los derechos humanos: reflexiones sobre la aportación de los SDGs. In: RUIZ, J. J.; FRANCH, V. B.; COUTINHO, F. P. (dirs.). *Desarrollo sostenible y Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 111-122; CABOT, F. J. Z. Derecho Internacional privado y DDHH: nuevas Interacciones. *op.cit.* p. 5-10

⁷¹ Cfr. Los estudios elaborados por el PARLAMENTO EUROPEO: *Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuse in third countries*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la UE, 2019. p. 14-18 y por el EUROPEAN LAW INSTITUTE. *Business and Human Rights: Access to Justice and Effective Remedies*. Viena: European Law Institute, 2022. p. 43-60 (disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Report_on_Business_and_Human_Rights.pdf).

⁷² Hay que tener presente que las reglas de competencia de las “Autoridades de control” a las que se refiere el art. 25 de la Directiva (UE) 2024/1760 se refiere a los aspectos administrativos y no a reclamaciones civiles.

Como consecuencia directa de esta supresión -y caso de no variar esta limitación-, la solución europea continuaría situándose en el juego prioritario del el Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis)⁷³. Una respuesta que, debido a sus limitaciones territoriales (y al margen del exiguo marco convencional aplicable, donde sobresale el “paralelo” Convenio de Lugano II⁷⁴, con soluciones prácticamente idénticas a las que ofrece el citado Reglamento) habrá de completarse con el recurso a las soluciones jurisdiccionales presentes en los sistemas estatales de como marco residual aplicable (en el caso español, como sistema residual, la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ-⁷⁵). Así las cosas, a la vista del marco vigente y en el contexto de las distintas iniciativas –internacionales y regionales- que se han sucedido, seguidamente se analizarán las soluciones presentes en el Reglamento Bruselas I bis, con el fin de examinar si éstas precisan ser reformadas para adaptarse a las peculiaridades de este tipo de litigios.

3.2. La aplicación territorial del Reglamento Bruselas I bis y el juego residual de las normas jurisdiccionales de los Estados parte

Una primera cuestión de gran relevancia práctica, al respecto de este tipo de litigios, se relaciona con la concreción del ámbito de aplicación territorial de los instrumentos que componen el sistema de competencia judicial internacional de origen europeo -i.e. el Reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Lugano II-. Y ello, toda vez que –a luz de la jurisprudencia del TJUE⁷⁶- no debería plantear excesivos problemas la inclusión de las acciones de responsabilidad civil derivadas de violaciones a los derechos humanos en su ámbito material de juego –tanto por tratarse principalmente de actores privados o, cuando se refiere a públicos, al actuar habitualmente *iure gestionis*-⁷⁷.

⁷³ DO L 351, de 20.12.2012.

⁷⁴ DO L 147, 10.6.2009, cde DO L 147, 10.6.2009 y DO L 18, 21.1.2014.

⁷⁵ BOE 157, de 2.7.1985.

⁷⁶ SSTJCE de 21.4.1993, asunto 172/91, *Sonntag* (ECLI:EU:C:1993:144), de 28.3.2000, asunto C-7/98, *Krombach* (ECLI:EU:C:2000:164) y de 15.2.2007, asunto C-292/05, *Lechouritou y otros* (ECLI:EU:C:2007:102); así como las SSTJUE de 12.9.2013, asunto C-49/12, *Sunico* (ECLI:EU:C:2013:545), de 23.10.2014, asunto C-302/13, *AS fly LAL-Lithuanian Airlines* (ECLI:EU:C:2014:2319) y de 7.5.2020, asunto C-641/18, *Rina* (ECLI:EU:C:2020:349).

⁷⁷ Al respecto, TORNÉ, M. A. *op.cit.* p. 157-190; ISIDRO, M. R. *Violaciones graves de Derechos Humanos y responsabilidad civil (Transnational Human Rights Claims)*. Cizur Menor: Aranzadi, 2009; CABOT, F. J. Z. *Las empresas multinacionales y su responsabilidad en materia de derechos humanos: una visión de conjunto*. In:

Una delimitación espacial que, entre otros, condicionará su juego efectivo al respecto de las situaciones relacionadas con terceros Estados –desgraciadamente más frecuentes en supuestos de violaciones de derechos humanos- y que podría derivar –caso de que la respuesta fuera negativa y como dispone en los arts. 4.2 del Reglamento Bruselas I bis y 2.2 del Convenio de Lugano II- en la aplicación residual de las normas de competencia judicial internacional de fuerte interna de los Estados parte –como, en nuestro caso, la LOPJ-⁷⁸.

Pues bien, con carácter general y en atención a lo dispuesto en los arts. 4.1 del Reglamento Bruselas I bis y 2.1 del Convenio de Lugano II, el criterio de aplicación personal/territorial fundamental que manejan ambos instrumentos se refiere al lugar donde el sujeto demandado se encontrara domiciliado –claro está, siempre y cuando dicho lugar se situase en un Estado parte de alguno de los citados instrumentos-⁷⁹. Una previsión que, en línea de principio, salvo la poco previsible eventualidad de que se sometieran expresa o tácitamente a los tribunales de un Estado parte, impediría emplear los foros de competencia judicial que contienen frente a aquellas empresas que, estando domiciliadas en países terceros, cometieran actos atentatorios a los derechos humanos pudiendo incurrir en responsabilidad civil.

Esta limitación se referiría también a los supuestos relacionados con actos ilícitos cometidos a partir de la explotación de establecimientos secundarios de tales empresas situados en el interior de los territorios cubiertos por los instrumentos analizados (i.e. arts. 7.5 del Reglamento Bruselas I bis y 5.5 del Convenio de Lugano II) o –sobre todo- en relación con aquéllos casos en los que intervinieran empresas codemandadas que no estuvieran domiciliadas en un Estado parte –como podrían ser empresas parte de una multinacional o los miembros de una cadena de valor- en supuestos de pluralidad de demandados (así, los arts. 8.1 del Reglamento Bruselas I bis y 6.1 del Convenio de Lugano II, y los arts. 4.1 del Reglamento Bruselas I bis y 2.1 del Convenio de Lugano II).

Este resultado obligaría a acudir a los sistemas autónomos de los Estados parte -en el caso español, el art. 22 LOPJ- y, por lo tanto, en las que no podría poder garantizarse una respuesta jurisdiccional uniforme en todos los Estados parte. Una falta de uniformidad que no implicaría *tout court* una denegación al acceso a la justicia a los sujetos perjudicados en estos supuestos –derecho que, a modo de ejemplo, sí que sería ampliamente respetado en España en

AA.VV. *La gobernanza del interés público global: XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones*. Barcelona: Pons, 2015. p. 744-769

⁷⁸ AUGSTEN, D. Y JÄGERS, N. Judicial remedies: The issue of jurisdiction. *In*: RUBIO, J. J. A.; YIANNIBAS, E. (eds.): *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*. Routledge, Londres, p. 7-37, p. 27-35, 2017.

⁷⁹ La delimitación del domicilio en un Estado parte se sitúa en los arts. 62 (personas físicas) y 63 (personas jurídicas) del Reglamento Bruselas I bis (en términos similares, los arts. 59 y 60 del Convenio de Lugano II).

aplicación del art. 22 LOPJ-, pero sí que se produciría una poco aconsejable falta de uniformidad en la respuesta legal que, como resultado, podría derivar en una falta de previsibilidad y en un trato desigual para las partes en un espacio europeo de justicia civil integrado. Y ello, a pesar de que, en algunos de estos supuestos, el ilícito y la partes pudieran estar vinculados al territorio europeo.

De ahí que, y ante las dificultades que actualmente se derivarían de permitir el juego universal de los foros de competencia judicial de los instrumentos europeos mencionados⁸⁰, y en vistas a corregir esta indeseable situación (y los costes que implica), podrán estimarse las siguientes alternativas correctoras de la situación actual:

a) En primer lugar, tal y como recomienda el GEDIP en sus documentos de 2021 y 2022, podría contemplarse la posibilidad de permitir demandar a aquellas empresas constituidas al amparo de la ley de un tercer país y con domicilio fuera de un Estado parte, pero que se encontraran conectadas económicamente con el mercado interior –por ejemplo, en atención a criterios como los que se contempla el art. 2.2 de la Propuesta de Directiva de 2022-. En tales casos, su conexión con el territorio de la UE favorecería esta propuesta que, a su vez, no resultaría imprevisible para empresas que participan en dicho mercado.

b) En segundo lugar, el GEDIP igualmente recomienda que podría estimarse la posibilidad de permitir co-demandar a sujetos domiciliadas en terceros países, cuando estos estuvieran vinculados a otro domiciliado en un Estados parte, siempre que resultara oportunos juzgarlos conjuntamente⁸¹. Una conexión con el ilícito y con otro sujeto aquí domiciliado que, además de resultarle previsible, favorecería una buena administración de la justicia. Una aproximación que igualmente se prevé en el art. 9.4 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o en el Parágrafo 35 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016.

c) Junto a ello, en tercer lugar y como ya propusiera el Parlamento Europeo en septiembre de 2020 y en febrero de 2021, podría asimismo contemplarse un nuevo numeral 5º del art. 8 del Reglamento Bruselas I bis, en virtud del cual: “[...] una empresa domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada en el Estado miembro en el que tenga su

⁸⁰ BONET PÉREZ, J., *op.cit.*, pp. 13-40.

⁸¹ El art. 22 ter 3 LOPJ, sin embargo, permitiría presentar una demanda contra una pluralidad de demandados, cuando se diera una vinculación y resultara oportuno, siempre que uno de los demandados tuviera su domicilio en España. Por lo que no generaría los problemas que se suscitan al respecto de los instrumentos europeos. Sobre esta cuestión, IRIARTE ÁNGEL, J.L.: “Los supuestos de contaminación transfronteriza a la luz de los Reglamentos Bruselas I bis y Roma II ¿Es necesario acometer reformas de los instrumentos europeos?”, en ZAMORA CABOT, F.J. / SALES PALLARÉS, L. / MARULLO, M.C. (Dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*. Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 115-130, p. 123.

domicilio o en el que opere cuando el daño causado en un tercer país pueda imputarse a una filial u otra empresa con la que la sociedad matriz mantenga una relación comercial”.

De tal modo que se ampliaría el ámbito de aplicación de los instrumentos europeos con el fin de, en definitiva, exigir de la empresa matriz un deber de cuidado sobre la subsidiaria domiciliada en un tercer país donde tales empresas se hubiera producido un perjuicio⁸². Esta alternativa, además de la complejidad técnica y el tiempo que implica, suscita serias dudas y puede generar problemas en su aplicación y a la propia sistemática del Reglamento Bruselas I bis⁸³. Así, caso de su incorporación efectiva (poco recomendable), con el objeto de garantizar la necesaria conexión y previsibilidad, debería ser interpretada de forma restrictiva. Así, en su caso, para su juego habría de prestarse atención al carácter de la relación que mantienen, la relación que ambas mantienen con la causa del ilícito y el grado de la intervención de la matriz europea en la supervisión y/o toma de decisiones que resultaron en ocasionar el perjuicio.

3.3. Análisis de los foros presentes en el Reglamento Bruselas I bis en el marco de las distintas iniciativas regulatorias

Cuando nos aproximamos a las soluciones jurisdiccionales que ofrece el Reglamento Bruselas I bis en sus arts. 4, 7.2, 8.1 y 25-26 (arts. 2, 5.5, 6.1 y 23-24 del Convenio de Lugano II), destaca como las respuestas que ofrecen tales preceptos se adaptan correctamente a las peculiaridades presentes en este tipo de litigios; respondiendo a los objetivos de mantener una estrecha conexión con el foro, así como favorecer la previsibilidad de las partes y una buena administración de justicia. Sin embargo, dado que las soluciones presentes en los arts. 8.1 y 25-26 ya han sido tratadas, nos centraremos en este apartado en los dos preceptos restantes.

a) Para empezar, el art. 4, además de la previsión relativa al ámbito de aplicación personal/ territorial del instrumento europeo en su apartado 2, incorpora el foro general del domicilio del demandado. Una solución tradicional (igualmente prevista en el art. 2 del Convenio de Lugano II) que, respondiendo principio *actor sequitur fórum rei*, figura igualmente en el art. 9.1, c) de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante”. Este foro, especialmente ventajoso para las partes, además no se encuentra excepcionado en el ámbito europeo en virtud de la doctrina del *fórum non conveniens*; la cual

⁸² Al respecto, ÁLVAREZ TORNÉ, M. *op.cit.* p. 172; WEBB, Ph. *Forum non conveniens: Recent Developments at the Intersection of Public and Private International Law. In: GIORGETTI, C.; KLEIN, N. (Eds.). Resolving Conflicts in the Law - Essays in Honour of Lea Brilmayer. Leiden/ Boston: Brill Nijhoff, 2019, 78-97, 91.*

⁸³ BOSKOVIC, O.: *op.cit.* p. 120

se encuentra desterrada por la jurisprudencia del TJUE en el ámbito de este Reglamento⁸⁴, con importantes implicaciones para este tipo de litigios⁸⁵. Junto a ello, además de sus beneficios, esta exclusión se sitúa en línea con las exigencias previstas en los art. 9.3 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o el Parágrafo 34 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016.

b) El art. 7.2 del Reglamento (5.2 del Convenio), por su parte, acoge la tradicional y territorial aproximación basada en el *fórum delicti commissi*, que igualmente incorporan el Art. 9.1, a) y b) de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante” o el Parágrafo 32 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016. Un criterio de atribución que, cuando se tratara de un “ilícito a distancia”, entraría en juego la regla de la alternatividad –como ha sancionado desde antiguo el TJUE⁸⁶–, permitiendo al demandante por tanto acudir a los tribunales del Estado parte donde se localizara el evento causal o donde se manifestara el perjuicio ocasionado –interpretado en términos de daño directo e inmediato⁸⁷–.

No cabe duda de que esta respuesta jurisdiccional resultaría, en línea de principio, adaptable igualmente a la litigación internacional por daños civiles ocasionados por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que plantea dificultades para este tipo litigación en relación con terceros Estados, por lo que algunos autores estiman acertadamente que podría contar con una respuesta especializada en relación con los litigios analizados⁸⁸. La cual, podría incorporarse aprovechando el proceso de revisión del Reglamento Bruselas I bis que se encuentra prevista en su art. 79⁸⁹, tal y como se contempla de forma específica para los litigios

⁸⁴ STJCE, de 1.3.2005, asunto C-281/02, *Owusu* (ECLI:EU:C:2005:120). PALAO MORENO, G. El *fórum non conveniens* es incompatible con el Convenio de Bruselas (Comentario a la STJCE, de 1 de marzo de 2005, en el asunto C-281/02, *Owusu*). *La Ley. Unión Europea*, n. 6306, p. 1-5, 2005.

⁸⁵ HESS, B.; MANTOVANI, M.: “Current developments in forum access: Comments on jurisdiction and *forum non conveniens* European Perspectives on Human Rights Litigation. *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series*, n. 1, p. 1-35, 15-16, 2019; WEBB, Ph.: *op.cit.* p. 78-97.

⁸⁶ Así la pionera, STJCE de 30.11.1976, asunto 21/76, *Bier* (ECLI:EU:C:1976:166). Con posterioridad, destaca la de 16.7.2009, asunto C-189/08, *Zuid Chemie* (ECLI:EU:C:2009:475).

⁸⁷ Al respecto, las SSTJCE de 11.1.1990, asunto C-220/88, *Dumez* (ECLI:EU:C:1990:8), de 19.9.1995, asunto C-364/93, *Marinari* (ECLI:EU:C:1995:289), de 27.10.1998, asunto C-51/97, *Réunion européenne y otros* (ECLI:EU:C:1998:509), de 5.2.2004, asunto C-18/02, *Torline* (ECLI:EU:C:2004:74), de 10.6.2004, asunto C-168/02, *Kronhofer* (ECLI:EU:C:2004:364), de 18.6.2013, asunto C-147/12, *ÖFAB* (ECLI:EU:C:2013:490), de 5.10.2014, asunto C-360/12, *Coty Germany* (ECLI:EU:C:2014:1318), de 28.1.2015, asunto C-375/13, *Kolassa* (ECLI:EU:C:2015:37), de 3.4.2014, asunto C-387/12, *Hi Hotel HCF* (ECLI:EU:C:2014:215); de 16.6.2016, asunto C-12/15, *Universal Music International Holding BV* (ECLI:EU:C:2016:449), de 5.7.2018, asunto C-27/17, *fly LAL-Lithuanian Airlines* (ECLI:EU:C:2018:533) (ECLI:EU:C:2018:533), de 12.9.2018, asunto C-304/17, *Löber* (ECLI:EU:C:2018:701); de 29.7.2019, asunto C-451/18, *Tibor-Trans* (ECLI:EU:C:2019:635 o 9.7.2020, asunto C-343/19, *Verein für Konsumenteninformation* (ECLI:EU:C:2020:534).

⁸⁸ Vid. ÁLVAREZ, L. G.; MÁRQUEZ, D. I. *op.cit.* p. 115-156.

⁸⁹ HESS, B. Reforming the Brussels I bis Regulation: Perspectives and Prospects. *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series*, n. 4, p. 1-20, 2021 (disponible en: https://www.mpi.lu/fileadmin/user_upload/MPILux_WP_2021_4__Reforming_Brussels_1bis_BH.pdf).

en materia de empresas y derechos humanos en el informe publicado en el 2023 titulado “Study to support the preparation of a report on the application of Regulation (EU) No 1215/2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels Ia Regulation)”⁹⁰; y que, en todo caso, debería servir a los objetivos de conexión, previsibilidad y buena administración de justicia, así como evitar los casos de *fórum actoris*.

En este sentido, si no imposible, al menos sí que resultaría complejo –y exigiría una sólida fundamentación y probar la existencia de su estrecha vinculación- entender que el evento causal tuviera lugar en un lugar distinto a donde se hubiera cometido el perjuicio directo en este tipo de situaciones. Tal y como sería, a modo de ejemplo, concebir que el *fórum loci actus* se localizara en el país donde se encontrara domiciliada la empresa matriz de una multinacional o la empresa domiciliada en la UE de la que depende una cadena de valor, en tanto que lugar de toma de decisiones y desde el que se supervisaría la actuación de la filial o de la empresa de la cadena valor que hubiera ocasionado el perjuicio. Una solución que, además, iría en línea con la propuesta del Parlamento Europeo (ya abandonada) de 2020 y 2021 de una nueva redacción del art. 8.5 del Reglamento (analizada en el apartado previo).

Pues bien, a la vista de lo expuesto y a la luz de las distintas iniciativas internacionales y europeas examinadas anteriormente, los foros de los que dispondría el sujeto perjudicado se adaptarían con bastante corrección a los litigios analizados. Aunque, también es cierto, no permitirían cubrir todas las alternativas posibles y quedarían supuestos por cubrir a partir en aplicación de los instrumentos europeos. Entre otros motivos, por su limitación personal/territorial. De ahí que resulte un lugar común en las diversas propuestas incorporar un foro de necesidad que evite el que se ocasionen situaciones en las que se obstaculice el derecho al acceso a la justicia. Tal y como se contempla en el art. 9.5 de la Propuesta de ONU de un “Instrumento jurídicamente vinculante”, el Parágrafo 36 de la Recomendación del Consejo de Europa de 2016, el art. 4 de la Resolución IDI de 2021 e incluso en la Recomendación del GEDIP⁹¹.

En este sentido se manifestaba igualmente, el Parlamento Europeo en sus propuestas de 2020 y 2021, por medio de inclusión de un *fórum necessitatis* en lo que podría haber sido un

⁹⁰ En concreto, en p. 2017-227. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/4e4370d0-cead-11ed-a05c-01aa75ed71a1>.

⁹¹ El art. 22 octies LOPJ incluye un foro de necesidad. Sobre su importancia de este recepto en la materia, FERNÁNDEZ, A. M. “Tutela judicial efectiva y foro de necesidad: su aplicación a acciones contra multinacionales por violaciones de derechos humanos”. In: LIESA, C. F.; DÍAZ, E. López-Jacoiste (dirs.): *Empresas y Derechos Humanos*. Cizur Menor: Aranzadi, 2018 p. 109-139, 130-138. Con carácter general, LA MANNA, M. Residual jurisdiction under the Brussels I bis Regulation. In: FORLATI, S.; FRANZINA, P. (ed.). *Universal Civil Jurisdiction. Which way forward?* Leiden/ Boston: Brill/ Nijhoff, 2021. p. 140-158, 149-153

art. 26 bis del Reglamento Bruselas I bis. Un precepto diseñado para los supuestos de demandas civiles sobre violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor, para los supuestos en los que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro poseyera competencia judicial en virtud del Reglamento, con el objeto de permitir que:

los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, excepcionalmente, conocer del asunto si el derecho a un juicio justo o el derecho de acceso a la justicia así lo exigen, en particular: a) si no pudiese razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigio guarda estrecha conexión; o b) si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiese ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante; y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él.

4. VALORACIÓN FINAL

En los últimos años se han sucedido diversas iniciativas –en el plano estatal, regional europeo e internacional- tendentes a disciplinar la actividad global desarrollada por las multinacionales y las cadenas de valor empresarial, con el objeto de que desplieguen una actuación diligente y respondan por los casos en que su actuación atente a los derechos humanos. En este efervescente contexto, la reciente publicación de la Directiva (UE) 2024/1976 debe ser bienvenida. Uno de los aspectos que ha centrado la atención de este tipo de propuestas normativas se refiere a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia a las víctimas en tales situaciones, ofreciendo propuestas jurisdiccionales que persiguen resultar eficaces y coherentes con estos objetivos.

Sin embargo, se observa con preocupación la escasa eficacia de este tipo de propuestas, al no contar actualmente con instrumentos universales o regionales de *Hard Law* y con un carácter obligatorio que atiendan a este tipo de controversias. En esta línea, la mencionada Directiva de 2024 supone una nueva decepción, debido a que el legislador europeo ha excluido de su articulado esta significativa dimensión jurisdiccional. Una eliminación que, aunque no dejaría esta cuestión huérfana de soluciones normativas de origen europeo –al margen de la aplicación residual de los sistemas autónomos de los Estados parte-, sin embargo, está llamada a ocasionar serias dificultades que resultaría conveniente corregir. Así, entre otros, la limitación del ámbito de aplicación personal/ territorial de los instrumentos de origen europeo y hecho de no cubrir situaciones claramente conectadas con el espacio judicial europeo, supone de hecho

barreras legales y elevados costes a las víctimas de tales ilícitos, además de poder ser el germen de un tratamiento desigual de tales litigios en los distintos foros estatales.

Un resultado criticable que, sin duda, debería ser corregido. Una corrección que, ante el cierre que ha implicado la vía que ofrecía la Directiva, habría de pasar por la alternativa de aprovechar el proceso de revisión del Reglamento Bruselas I bis que deba ponerse en marcha. De este modo y ante una eventual reforma de este significativo instrumento europeo en la materia analizada y en línea con el Informe conducente a esta conveniente reforma que ha sido publicado en 2023, se propondría la incorporación de una solución jurisdiccional respetosa con los objetivos que informan a los instrumentos europeos en materia de justicia civil y con la competencia de la UE en esta materia, y que ofrezca una respuesta uniforme que atienda a las peculiaridades de estos ilícitos, principalmente cuando el litigio se encuentre conectado con terceros Estados. Con ello, no sólo se serviría de mejor modo a la necesidad de favorecer el acceso a la justicia estatal a las víctimas de este tipo de daños, sino que además se cubriría una laguna actual, a la espera de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en la materia.

Así las cosas y para cumplir eficazmente con tal finalidad, y como se ha expuesto en este estudio, las distintas propuestas, recomendaciones y estudios presentados ofrecen una guía completa al legislador europeo. Unas recomendaciones que, además y como se ha destacado, no exigiría de grandes esfuerzos legislativos para adaptar el marco normativo vigente en materia de litigación civil internacional. Es de esperar, por consiguiente, una actitud atenta y proactiva a esta necesidad por parte del legislador europeo, tal y como se propone en el presente estudio.

REFERENCIAS

AHMED, M.: **“Private International Law and substantive liability issues in tort litigation against multinational companies in the English courts: recent UK Supreme Court decisions and post-Brexit implications”**, *JPIL*, v. 18, n. 1, p. 58-82, 2022.

ÁLVAREZ RUBIO, J.J.: **“Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la debida diligencia en derechos humanos”**. In: MARULLO, C.; PALLARÉS, L. S.; CABOT, F. J. Z. (dirs.): *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor*. A Coruña: Colex, 2023. p. 24-43

ÁLVAREZ TORNÉ, M.: “El Derecho Internacional privado ante las vulneraciones de Derechos Humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *REDI*, v. LXV, n. 2, p. 158-190, 2013.

ÁLVAREZ, L. G.; MÁRQUEZ, D. I. **La regla de la ubicuidad y la responsabilidad ambiental corporativa.** In: MARULLO, M. C.; CABOT, F. J. Z. (eds.). *Empresas y derechos humanos. Temas actuales.* Nápoles: Editoriale Scientifica, 2018. p. 115-156

ÁNGEL, J. L. I. **Los supuestos de contaminación transfronteriza a la luz de los Reglamentos Bruselas I bis y Roma II ¿Es necesario acometer reformas de los instrumentos europeos?** In: C

ABOT, F. J. Z.; PALLARÉS, L. S.; MARULLO, M. C. (dirs.). **La lucha en clave judicial frente al cambio climático.** Cizur Menor: Aranzadi, 2021. p. 115-130

AUGSTEN, D.; JÄGERS, N.: **Judicial remedies: The issue of jurisdiction.** In: ÁLVAREZ RUBIO, J. J.; YIANNIBAS, E. (eds.). *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union.* Londres, Routledge, 2017. p. 7-37

AUVERGNON, P. H. **El establecimiento de un deber de vigilancia de las empresas transnacionales, o cómo no dejar que los zorros cuiden libremente el gallinero mundial.** *Lex Social*, v. 10, n. 2, p. 206-223, 2020.

AYAGO, A. D. **Lex Damni vs. Lex Societatis en la aplicación de la ley francesa del deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales: crónica de un diálogo necesario.** *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 63, p. 183-206, 2020.

BARCELÓ, M. J. **La Unión Europea y la jurisdicción sobre los actores privados de carácter económico.** In: PÉREZ, J. B.; FERNÁNDEZ, R. A. A. (eds.): *La extraterritorialidad y la protección internacional de los derechos humanos respecto a conductas de los actores privados.* Barcelona: Marcial Pons, 2021. p. 297-326

BERTRAM, D. **¿“Environmental Justice “Light””? Transnational Tort Litigation in the Corporate Anthropocene.** *German Law Journal*, n. 23, p. 738-755, 2022.

BOLLO, M. D. **Violación de derechos humanos y empresas transnacionales. Hacia un Tratado sobre empresas y derechos humanos ¿Responsabilidad de quién, de qué tipo y ante qué tribunales?** *REEI*, n. 42, p. 1-32, 2021.

BOSKOVIC, O. **Extraterritoriality and the proposed directive on corporate sustainability due diligence, a recap.** *Journal of Private International Law*, v. 20, n. 1, p. 117-128, 2024.

BRIGHT, C.; MARULLO, M. C.; CABOT, F.J. Zamora. **“Private international law aspects of the Second Revised Draft of the legally binding instrument on business and human rights”.** *NIPR*, n. 1, p. 35-52, 2012.

CABOT, F. J. Z. **Las empresas multinacionales y su responsabilidad en materia de derechos humanos: una visión de conjunto.** In: AA.VV.. *La gobernanza del interés público global: XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*. Barcelona: Pons, 2015. p. 744-769

CABOT, F. J. Z.; URSCHELER, L. H.; DYCKER, S. de. (eds.): **Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights.** Zurich: Schultes, 2017.

CARRASCO, C. M. **“Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”**, *CDT*, v. 14, n. 2, p. 605-642, 2022.

CORNELOUP, S.; VERHELLEN, J. **SDG 16: Peace, Justice and Strong Institutions.** In: MICHAELS, R.; ABOU-NIGM, V. R.; VAN LOON, H. (eds.). *The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*. Cambridge: Intersentia, 2021. p. 505-540

ELOSEGUI, N. M. **El derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida.** *Trabajo y Derecho*, n. 16, p. 1-14, 2022.

ELOSEGUI, N. M. **La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los derechos humanos.** Cizur Menor: Aranzadi, 2023.

FERNÁNDEZ, A. M. **Tutela judicial efectiva y foro de necesidad: su aplicación a acciones contra multinacionales por violaciones de derechos humanos.** In: LIESA, C. F.; DÍAZ, E. L-J. (dirs.). *Empresas y Derechos Humanos*. Cizur Menor: Aranzadi, 2018. p. 109-139, 130-138. Con carácter general, LA MANNA, M. Residual jurisdiction under the Brussels I bis Regulation. In: FORLATI, S.; FRANZINA, P. (ed.). *Universal Civil Jurisdiction. Which way forward?* Leiden/ Boston: Brill/ Nijhoff, 2021. p. 140-158

GARCÍA, E. de L. **Arbitraje de derechos humanos y empresas.** Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

HESS, B. **Reforming the Brussels I bis Regulation: Perspectives and Prospects.** *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series*, n. 4, p. 1-20, 2021.

HESS, B.; MANTOVANI, M.; “**Current developments in forum access: Comments on jurisdiction and forum non conveniens European Perspectives on Human Rights Litigation.** *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series*, n. 1, p. 1-35, 2019.

LIESA, C. R. F. **La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española.** *CDT*, v. 14, n. 2, p. 427-455, 2022.

MARULLO, M. C. **La lucha contra la impunidad: el foro necessitatis.** *InDret*, v. 3, p. 1-47. 2015.

MARULLO, M. C.; CABOT, F. J. Z. **El progreso hacia un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos a la luz del objetivo de desarrollo sostenible número 16.** In: LIESA, C. F.; DÍAZ, E. López-Jacoiste. (dirs.). *Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos, sociales y culturales*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021. p. 161-185.

MARULLO, M. C.; PALLARÉS, L. S. **El acceso a la justicia y la responsabilidad de las multinacionales por las violaciones a los derechos humanos: reflexiones sobre la aportación de los SDGs.** In: RUIZ, J. J.; FRANCH, V. B.; COUTINHO, F. P. (dirs.).

Desarrollo sostenible y Derecho Internacional. VALENCIA: Tirant lo Blanch, 2018. p. 111-122

MCCALL-SMITH, K. Y RÜHMKORF, A.: **Reconciling Humans Rights and Supply Chain Management through Corporate Social Responsibility.** *In:* ABOU-NIGM, V. R.; MCCALL-SMITH, K.; FRENCH, D. (eds.). *Linkages and Boundaries in Private and Public International Law.* Oxford: Hart, 2018. p. 147-173

MICHAELS, R.; ABOU-NIGM, V. R.; VAN LOON, H. **Introduction: The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law.** *In:* MICHAELS, R.; ABOU-NIGM, V. R.; VAN LOON, H. (eds.).

THE PRIVATE SIDE OF TRANSFORMING OUR WORLD – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law. Cambridge: Intersentia, 2021. p. 1-28

MILLS, A. **Sustainability and jurisdiction in the international civil litigation market.** *Journal of Private International Law*, v. 20, n. 1, p. 1-25, 2024.

MILLS, A. **The Confluence of Public and Private International Law.** Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 182-205; REIMANN, M. Are there universal values in choice of law rules? Should there be any? *In:* FERRARI, F.; ARROYO, D. P. F. (eds.). *Private International Law - Contemporary challenges and Continuing Relevance.* Cheltenham: Edward Elgar, 2019. p. 178-194

PALAO MORENO, G. **El fórum non conveniens es incompatible con el Convenio de Bruselas** (Comentario a la STJCE, de 1 de marzo de 2005, en el asunto C-281/02, *Owusu*). *La Ley. Unión Europea*, n. 6306, p. 1-5, 2005.

PALAO MORENO, G. **La Estrategia Europea sobre diligencia debida y “cadenas de valor”:** una aproximación desde el Derecho Internacional privado. *In:* GIMÉNEZ, A. O. (dir.), *Estrategia Europea 2030 y sus retos sociales - Una lectura desde el Derecho Internacional privado.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. p. 33-51

PÉREZ, J. B. “Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción civil internacional frente a violaciones graves de derechos humanos”. *Deusto Journal of Human Rights*, n. 5, p. 13-40, 2020.

PIGRAU SOLÉ, A.; MÁRQUEZ, D. I. (eds.). **Litigación en materia de empresas y derechos humanos: estudios de casos**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

REQUEJO ISIDRO, M.: **Violaciones graves de Derechos Humanos y responsabilidad civil (Transnational Human Rights Claims)**. Cizur Menor: Aranzadi, 2009.

RÜHL, G. **Cross-border Protection of Human Rights: The 2021 German Supply Chain Due Diligence Act**. In: BORG-BARTHET, J.; TRIMMINGS, K.; YÜKSEL, R. B.; ŽIVKOVIC, P. Z. (eds.): *From Theory to Practice in Private International Law: Gedächtnisschrift in honor of Jonathan Fitchen*. Londres: Bloomsbury, 2022.

VAN DEN EECKHOUT, M. **The Private International Law Dimension of the Principles in Europe**. In: CABOT, F. J. Z.; URSCHELER, L. H.; DYCKER, S. de (eds.). *Implementing the U.N. Guiding Principles on Business and Human Rights*. Zurich: Schultes, 2017. p. 35-62

VAN HO, T. **United Kingdom Supreme Court—extraterritorial jurisdiction-business and human rights-civil claims**. *AJIL*, v. 114, n. 1, p. 110-116, 2020.

WEBB, P. H. **Forum non conveniens: Recent Developments at the Intersection of Public and Private International Law**. In: GIORGETTI, C.; KLEIN, N. (eds.), *Resolving Conflicts in the Law - Essays in Honour of Lea Brilmayer*. Leiden/ Boston: Brill Nijhoff, 2019. p. 78-97